

AUTO No. 02200**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”****LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el objeto de atender el radicado No. 2016ER92525 del 09 de junio de 2016, realizó visita el día 14 de julio de 2016, cuyos resultados se encuentran plasmados en el **Concepto Técnico de Atención de Emergencias No SSFFS 00648 del 03 de febrero de 2017**, en el cual se autorizó a **AR CONSTRUCCIONES SAS**, identificado con Nit. 900378893-8, para realizar la tala de un (1) individuo de la especie Eucalipto Plateado (*Eucalyptus cinérea*), debido a su deficiente estado físico y sanitario, ubicado en zona verde de espacio privado, en la Carrera 80 N° 151 - 31, barrio Casa Blanca, localidad Suba, en la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado concepto técnico con el objeto de preservar el recurso forestal estableció que el autorizado debe consignar por concepto de Compensación la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 377.390), equivalentes a 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos y manejos silviculturales autorizados mediante Concepto Técnico No. **SSFFS 00648 del 03 de febrero de 2017**, se realizó visita el día 14 de enero de 2020, emitiendo **Concepto Técnico No. 05892 del 15 de abril del 2020**, el cual determinó:

“Se realizó la visita técnica de seguimiento el día 14 de Enero de 2020, registrada mediante acta ABB-20190289-20487, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico de Atención de Emergencias Silviculturales SSFFS-00648 del 03/02/2017, mediante el cual se autorizó a AR CONSTRUCCIONES SAS, identificado con NIT.900378893-8, para realizar la tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto Plateado (Eucalyptus cinerea), ubicado en zona verde de la dirección de referencia. El concepto técnico estableció como pago por concepto de compensación el pago en pesos de \$ 377.390, equivalentes a 1.25 IVPs y 0.54737 smmlv. En el momento de la visita se verificó el cumplimiento de la actividad autorizada para el árbol del concepto, evidenciando que fue completamente talado. El ingreso fue autorizado por la vigilancia del conjunto residencial, quienes prestaron acompañamiento, pero se negaron a firmar el acta de visita. Se toma registro fotográfico. En cuanto al pago correspondiente a compensación por tala de árboles, no fue posible verificar en la visita dicha consignación. Al hacer la revisión de antecedentes en el sistema de información y correspondencia Forest de la Secretaría Distrital de Ambiente, se

AUTO No. 02200

verificó que el autorizado mediante radicado 2018ER254749 del 31/10/2018, remitió el comprobante de pago por compensación, recibo No.4253813 por valor de \$377.390 fecha de recaudo del 31/10/2018. En relación a los pagos por concepto de compensación y seguimiento, en este concepto técnico no fueron cobrados, dado que se cobraron respectivamente en el Concepto Técnico SSFFS-00647 del 03/02/2017. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización.”

Que mediante radicado 2018EE243859 del 18 de octubre de 2018 se realizó a los señores AR CONSTRUCCIONES SAS, requerimiento ambiental, para que en el término de diez (10) días, remita copia del recibo de consignación a la Secretaría Distrital De Ambiente por la obligación exigida en el concepto técnico SSFFS – 00648 del 03 de febrero de 2017, mediante el cual se autorizó la tala de UN (1) individuo arbóreo.

Que **AR CONSTRUCCIONES SAS.**, identificado con Nit. 900378893-8, mediante radicado 2018ER254749 del 31 de octubre de 2018, remite copia de pago por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES con número de recibo 4253813 por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 377.390).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.* La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

AUTO No. 02200

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...),”* razón por la cual se procederá con el archivo.

AUTO No. 02200

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: “**Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*” .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar las actuaciones administrativas derivadas de los **Conceptos Técnicos de Atención de Emergencias No SSFFS 00648 del 03 de febrero de 2017 y Seguimiento Silvicultural No. 05892 del 15 de abril del 2020**, que reposan dentro del expediente **SDA-03-2016-1414**, toda vez que **AR CONSTRUCCIONES SAS.**, identificado con Nit. 900378893-8, cumplió con el pago por concepto de compensación de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 377.390), equivalentes a 1.25 IVP's y 0.54737 SMMLV, para realizar la tala de un (1) árbol de la especie Eucalipto Plateado (*Eucalyptus cinérea*).

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas derivadas de los **Conceptos Técnicos de Atención de Emergencias No SSFFS 00648 del 03 de febrero de 2017 y Seguimiento Silvicultural No. 05892 del 15 de abril del 2020**, que reposan dentro del expediente **SDA-03-2016-1414**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente providencia a **AR CONSTRUCCIONES SAS.**, identificado con Nit. 900378893-8, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, en la CALLE 113 N° 7 – 80 PISO 18, en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

Página 4 de 5

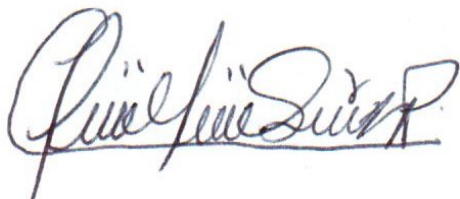
AUTO No. 02200

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de junio del 2020



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente SDA – 03-2016-1414

Elaboró:

ERIKA ARENAS PARDO	C.C: 52520548	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201059 DE 2020	FECHA EJECUCION:	19/06/2020
--------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
-------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Aprobó:**Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/06/2020
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------